

RESOLUCIÓN RTV-065-03-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

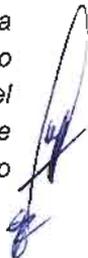
Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

Que, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."*

Que, el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el inciso final del Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda: *"Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."*

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley."*



RESOLUCIÓN RTV-065-03-CONATEL-2012

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.*"

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución ST-IRN-2009-00172 de 21 de Septiembre de 2009, al Señor Carlos Simón Barcia Molina, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado MEGAVISION CABLE, que presta servicios a la ciudad de Quinindé, Provincia de Esmeraldas, con la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20,00), en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General de la mencionada Ley, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II literal h) del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el señor Carlos Simón Barcia Molina, por intermedio de su abogado patrocinador, señor Doctor Milton Alava Ormaza, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones envió copias certificadas del expediente, dentro de los cuales se dictaron la Resolución materia de impugnación.

Que, en la Resolución se impone la sanción en vista que el sistema de audio y video por suscripción denominado MEGAVISION CABLE "*OPERA CON CARACTERÍSTICAS DIFERENTES A LO AUTORIZADO (NÚMERO DE CANALES MAYOR A LO AUTORIZADO)*", según informa dicho acto administrativo,

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La apelación deducida por el señor Carlos Simón Barcia Molina por intermedio de su abogado patrocinador, Doctor Milton Alava Ormaza, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

RESOLUCIÓN RTV-065-03-CONATEL-2012

Que, el recurrente en su escrito de apelación argumenta que en: *"el plano técnico, se me ha sancionado por iniciar la instalación de equipos con moderna tecnología que tienen por objeto reemplazar a los que actualmente están en funcionamiento, para lo cual nos encontramos haciendo las pruebas de operatividad necesarias, que duran entre 1 y 2 horas diarias. Para este efecto, hemos utilizado momentáneamente un mayor número de canales, pero con la misma programación que transmiten los equipos a ser sustituidos..."*

Que, atendiendo al contenido de la Resolución impugnada y considerando los argumentos esgrimidos por el recurrente se deben hacer las precisiones siguientes:

- a) La modificación y/o reemplazo de equipos empleado por un concesionario de audio y video por suscripción debe ser notificada con anticipación a la SUPERTEL, pues la naturaleza y parámetros técnicos de esos implementos forman parte de la descripción técnica del sistema de audio y video por suscripción, conforme se observa en la Resolución 2470-CONARTEL-03 de 20 de Marzo de 2003, en cuyo artículo uno (1), se lee:

AUTORIZAR A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS SIMÓN BARCIA MOLINA, LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE A DENOMINARSE "MEGAVISIÓN CABLE", EN ELCANTÓN QUININDÉ, PROVINCIA DE ESMERALDAS, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

NOMBRE	ÁREA DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CANALES	NÚMERO DE ANTENAS QUE CONFORMAN LA ESTACIÓN TERRENA
MEGAVISIÓN CABLE	QUININDÉ	5 canales nacionales 14 canales internacionales 1 canal Local	6

De donde deviene que el Administrado en su escrito de contestación admite por un lado, realizar sus actividades con un número de canales diferente al autorizado; pero además, reconoce que sustituyó equipos técnicos –sin especificar cuáles-, sin haber obtenido para ello autorización de la Administración; y,

- b) Estas observaciones dan cuenta de la existencia de la infracción señalada en la Resolución ST-IRN-2009-00172 de 21 de Septiembre de 2009, pero además permiten inferir la posibilidad de una segunda infracción consistente en que el Administrado sin permiso de la Administración haya reemplazado equipos esenciales que forman parte de la descripción técnica del sistema de audio y video, conforme la letra b) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De lo dicho se concluye que la infracción existe, ha sido suficientemente justificada por la SUPERTEL, por lo que procede ratificarla.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2011-3552, de 30 de noviembre del 2011 concluyó se: *"debería proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ST-IRN-2009-00172 de 21 de Septiembre de 2009, y ratificar lo actuado por SUPERTEL."*

RESOLUCIÓN RTV-065-03-CONATEL-2012

Además, sobre la base de lo informado por el Administrado en sus escritos formulados ante la SUPERTEL y la SENATEL, se debería disponer que el Órgano de Control investigue y, de ser necesario sancione, el posible reemplazo de equipos por parte del concesionario, en forma no autorizada, violentando la norma de la letra b) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que establece que el concesionario debe informar a la Administración respecto de los equipos con los que opera y acreditar su derecho de propiedad sobre ellos."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2009-00172 expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del recurso de apelación deducido contra la misma por el señor Carlos Simón Barcia Molina, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado MEGAVISION CABLE, que presta servicios a la ciudad de Quinindé, Provincia de Esmeraldas; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3552, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Simón Barcia Molina, y en consecuencia ratificar la sanción impuesta a través de la Resolución ST-IRN-2009-00172 emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTICULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

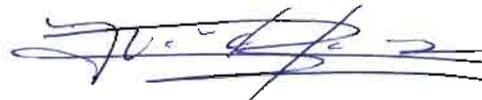
ARTICULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Carlos Simón Barcia Molina, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Manta, el 07 de febrero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL